

## **CHILE**

### **1. Población**

De acuerdo al censo del año 2017 realizado por Instituto Nacional de Estadísticas ("INE"), Chile tiene una población de 17.574.003 habitantes de los cuáles un 51,1% son mujeres y un 48,9% hombres.

Asimismo, la última Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional ("Encuesta CASEN"), realizada en el 2015, indicó que la población perteneciente a pueblos indígenas alcanza un total de 1.585.680 personas, representando un 9,1 % de la población total para el año 2015, pertenecientes a alguna de las 9 principales etnias y comunidades indígenas<sup>1</sup> reconocidas por la Ley N° 19.253 que establece el marco regulatorio de la Ley Indígena en Chile.

El idioma oficial de Chile es el español. Sin embargo, de acuerdo a la población indígena presente en Chile, un 10,7% de los integrantes de grupos originarios habla y entiende la lengua del grupo indígena al que pertenece, primando la lengua Mapudungun del pueblo Mapuche.

### **2. Organización Política**

De acuerdo a la Constitución Política de la República ("CPR"), Chile es un Estado Unitario y una República Democrática, en el que la soberanía reside esencialmente en la Nación y su ejercicio se realiza por el pueblo, a través de plebiscitos y elecciones periódicas, y las autoridades que establezca la CPR.

El sistema de gobierno, establecido por la CPR, se conforma por:

(i) Poder Ejecutivo, quien es el Presidente del Gobierno y Jefe de Estado. En la ejecución de sus funciones, el Presidente de la República obtiene una colaboración directa de los Ministros de Estado, siendo éstos de su exclusiva confianza.

(ii) Poder Legislativo, conformado por la Cámara de Diputados y el Senado. Ambos concurren a la formación de las leyes y ejercen las demás atribuciones que establece la CPR.

(iii) Poder Judicial, cuya estructura piramidal comprende a la Corte Suprema con asiento en Santiago, Cortes de Apelaciones distribuidas a lo largo de todo el territorio nacional como tribunales ordinarios de segunda instancia y finalmente los Juzgados de Letras, sean civiles o criminales. Sin perjuicio de ello, existen otros tribunales que son clasificados de acuerdo a su naturaleza y que pueden o no pertenecer al Poder Judicial (ej. Juzgados del Trabajo,

---

<sup>1</sup> Las principales etnias y comunidades indígenas reconocidas en Chile por la Ley N° 19.253 son: (i) Mapuches; (ii) Aymara; (iii) Rapa Nui; (iv) Comunidades Atacameñas; (v) Quechua; (vi) Colla y Diaguitas del norte del país; (vii) Kawéskar; (viii) Yagán o Yámara.

Juzgados de menores, Tribunales Ambientales, Tribunal de Aduanas, Tribunal Constitucional, entre otros).

### 3. Firma y persona de contacto RIELA, website

Rafael Vergara - Felipe Meneses  
Carey & Cia Abogados  
Isidora Goyenechea 2800, piso 43, Las Condes.  
Teléfono +562 29282200  
Fax: +562 29282228  
E-mail: [rvergara@carey.cl](mailto:rvergara@carey.cl) [fmeneses@carey.cl](mailto:fmeneses@carey.cl)  
Web: <http://www.carey.cl>

### 4. ¿La Constitución cubre derechos ambientales?

El artículo 19 de la CPR establece los derechos y deberes constitucionales que se aseguran a todas las personas. En particular, el artículo 19 N° 8 asegura a todas las personas *el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación*; establece el deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza y la posibilidad de imponer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

El artículo 20 de la CRP, se establece el Recurso de Protección, acción judicial que permite reestablecer un derecho constitucional vulnerado por actos u omisiones arbitrarias o ilegales que han causado privación, perturbación o amenaza a las garantías constitucionales. Entre los derechos tutelados por el Recurso de Protección se incluye el *derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación*.

### 5. ¿Quién es el regulador ambiental?

El Ministerio de Medio Ambiente ("MMA") es el organismo del Poder Ejecutivo, encargado del diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, protección y conservación de la diversidad biológica y los recursos naturales renovables y de promover del desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa. En el ejercicio de dichas funciones, el MMA: (i) propone políticas, planes y programas de competencia ambiental; (ii) vela por el cumplimiento de las convenciones internacionales y ejerce como contraparte administrativa, científica o técnica respecto a dichas convenciones; (iii) colabora con los Ministerios sectoriales en la formulación de criterios ambientales; (iv) elabora y ejecuta estudios y programas de investigación y conservación de la biodiversidad; (v) elabora junto a las autoridades competentes a nivel nacional, regional y local los programas de educación ambiental y protección al medio ambiente; (vi) elabora informes sobre el estado del medio ambiente a nivel nacional, regional y local; (vii) interpreta administrativamente las normas de calidad ambiental y emisión y los planes de prevención y descontaminación; (viii) administra el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes ("RETC"); (ix) participa en los procedimientos de evaluación ambiental

estratégica de políticas y planes que promueven los órganos de la Administración, entre otros.

Por otro lado, el Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") es el órgano encargado de la administración del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), instrumento de gestión a través del cual se evalúan ambientalmente iniciativas industriales, mineras, energéticas, infraestructura, forestales, entre otras, que la ley establece. También posee competencias relacionadas con la gestión de información ambiental y la facultad de interpretar las resoluciones de calificación ambiental (licencias ambientales).

Por último, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), es el servicio público funcionalmente descentralizado, con facultades fiscalizadoras y sancionatorias robustas en materia ambiental. Posee, asimismo, facultades para adoptar medidas urgentes y transitorias ante incumplimientos que generen riesgos a la salud de la población o al medio ambiente, bajo ciertos supuestos jurídicos.

## 6. Marco general de la regulación ambiental

El marco regulatorio chileno, en materia ambiental, está conformado, principalmente, por las siguientes disposiciones legales:

- Constitución Política de la República de Chile, artículo 19 N° 8 y artículo 20.
- Ley N° 19.300, Sobre las Bases Generales del Medio Ambiente, promulgada en el 1994 ("LBGMA")
- Ley N° 20.417, que Crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales.
- Decreto Supremo N° 40, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("Reglamento SEIA").
- Ley N° 20.283 sobre recuperación del Bosque Nativo y fomento forestal ;
- Decretos que rigen la declaración de zonas latentes y saturadas; el establecimiento de planes de prevención y descontaminación; la clasificación de especies según categoría de conservación; el uso y almacenamiento de residuos y sustancias peligrosas, entre otros de importancia.
- Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

## 7. Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

El SEA es el órgano encargado de administrar el principal instrumento de gestión ambiental de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, el SEIA. El SEA se desconcentra territorialmente a través de las Direcciones Regionales de Evaluación Ambiental, que representan al SEA en la respectiva región y administran SEIA en la respectiva región.

Asimismo, en cada región existe una Comisión de Evaluación, entidad encargada de calificar ambientalmente los proyectos sometidos al SEIA.<sup>2</sup>

El SEIA es el procedimiento administrativo que, en base a una Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") o un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA"), determina si el impacto ambiental de un proyecto o actividad de ajusta a las normas vigentes. La presentación de una DIA o un EIA va a depender del grado de significación o entidad de los impactos ambientales que genere.

El artículo 10 de la Ley N° 19.300 y el artículo 3 del Reglamento SEIA establecen un listado de proyectos o actividades que sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental a través del SEIA. Por regla general, estos serán sometidos al SEIA mediante una DIA, salvo que generen o presenten alguno de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la LBGMA, en cuyo caso deberán ser evaluados a través de un EIA.

Durante la evaluación de un proyecto o actividad, existen mecanismos de participación ciudadana, para personas naturales o jurídicas. La Comisión de Evaluación - y, excepcionalmente el Director Ejecutivo del SEA cuando se trata de proyectos que generen impactos ambientales en más de una región- deben calificar el proyecto o actividad, aprobándolo o rechazándolo, mediante una resolución de calificación ambiental (RCA). La RCA caducará transcurrido más de cinco años desde que ésta fue notificada al titular del proyecto o actividad, sin que se haya iniciado la ejecución del proyecto o actividad autorizada.

El proceso de evaluación ambiental contempla la realización de un Proceso de Consulta Indígena ("PCI") cuando los efectos significativos del proyecto en evaluación se proyecten sobre grupos indígenas. El PCI debe ser desarrollado conforme a los estándares establecidos por el Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la OIT y su finalidad es llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de los afectados, lo que se ha interpretado como una obligación de medio y no de resultado<sup>3</sup>.

## 8. Permisos/licencias (aire, captación de agua, descarga de aguas, residuos)

La legislación ambiental chilena comprende una serie de normas específicas en relación con cada componente ambiental, tales como el aire, suelo, agua, entre otros. A continuación, se mencionan - a modo ejemplar - algunas de las principales normas particulares:

(i) Respecto de la contaminación atmosférica, se han dictado diversas normas de calidad y de emisión aplicables a las distintas regiones del país.

a. Las normas de calidad ambiental establecen los límites máximos permitidos para la presencia de contaminantes atmosféricos en el ambiente. Estas normas sirven de fundamento para la declaración de una zona como latente o saturada por algún contaminante, en cuyo caso debe elaborarse un plan de prevención o descontaminación

<sup>2</sup> Las Comisiones de Evaluación son presididas por el Intendente de la región e integradas por los Secretarios Regionales Ministeriales del Medio Ambiente, de Salud, de Economía, de Energía, de Obras Públicas, de Agricultura, de Vivienda y Urbanismo, de Transportes y Telecomunicaciones, de Minería, y el Director Regional del SEA, quien actúa como secretario.

<sup>3</sup> Sentencia Tribunal Constitucional Rol 2387-2012 y Rol 2523-2013.

ambiental, según corresponda. Entre las principales normas de calidad cabe destacar las referidas a emisiones de material particulado (MP 10 y 2,5), arsénico (AS), monóxido de carbono (CO) y dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>)

b. Las normas de emisión por su parte, establecen los niveles de contaminación admisible en relación con cada fuente contaminante, apuntando al monitoreo de la fuente de emisión. Entre las normas de emisión relacionadas con la contaminación atmosférica podemos encontrar las normas de emisión para centrales termoeléctricas, para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico, las normas de emisión aplicables a vehículos motorizados de distintos tamaños, entre otras.

(ii) Con respecto a los residuos sólidos, de acuerdo al Decreto Supremo N° 594/99, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales sólidos dentro o fuera del predio industrial debe ser aprobada en forma previa por la autoridad sanitaria.

(iii) En relación con los residuos industriales peligrosos, el Decreto Supremo N°148/03 del Ministerio de Salud, aprueba el Reglamento Sanitario sobre el Manejo de Residuos Peligrosos, regulando la identificación y clasificación de residuos peligrosos, almacenamiento, transporte, eliminación, actividades industriales de reuso y/o reciclaje, condiciones de rellenos sanitarios, entre otros.

(iv) Respecto de los residuos líquidos, el Decreto Supremo N° 90/2001 establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociadas a Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Aguas Continentales Superficiales, el Decreto Supremo N° 609/1998 establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a Descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, el Decreto Supremo N° 46/2003 establece la Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, entre otras normas.

(v) Con respecto al uso y protección de los suelos, el Decreto Ley N° 3.557/1981 establece disposiciones para la Protección Agrícola de los suelos, el Decreto con Fuerza de Ley 850/1998 establece la Ley de Caminos, la Ley N° 20.412/2010 establece un Sistema de Incentivos para la Sustentabilidad Agroambiental de los Suelos Agropecuarios, la Ley N° 20.551/2011 regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, entre otras normas que regulan el uso y protección de los suelos, debido a la ejecución de distintas actividades industriales, comerciales, productivas, entre otras.

Asimismo, existen normas de planificación urbanística a nivel interregional, regional y local que planifican el uso de los suelos a lo largo del territorio nacional, siempre en relación con las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcción ("LGUC") y el Decreto Supremo N° 47/1992 que establece la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción ("OGUC").

## 9. Transporte de materiales peligrosos

El transporte de sustancias químicas clasificadas como peligrosas y de residuos peligrosos se encuentra ampliamente regulado en Chile mediante diversas normativas que establecen las condiciones que deberá cumplir el transporte de carga en relación con las características de las sustancias o residuos, los vehículos encargados del transporte, acondicionamiento, descarga y manipulación de los productos o residuos, rutas de circulación, seguridad del personal, etiquetado de cargas, entre otros. Entre estas normas se encuentran: (i) Decreto Supremo N° 298/1995 que Reglamenta el Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos; (ii) Decreto Supremo N° 148/2003, que establece el Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, y (iii) Decreto Supremo N° 43/2016, que aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas.

Adicionalmente, Chile posee una amplia regulación respecto al transporte marítimo de sustancias peligrosas y residuos peligrosos, tales como Decreto Supremo N° 96/1997, que actualiza y modifica el Reglamento de Manipulación y Almacenamiento de Carga Peligrosa en Recintos Portuarios y el (ii) Decreto Supremo N° 777/1978, que aprueba el Código Marítimo Internacional de Mercancías Peligrosas. Asimismo, Chile ha suscrito convenios internacionales en esta materia, tales como el Convenio de Basilea, sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y obligaciones y su eliminación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 685/1992.

## 10. Manejo de residuos y reciclaje

Durante el 2016, en Chile se dictó la Ley Marco sobre la Gestión de Residuos, Responsabilidad Extendida del Productos y Fomento al Reciclaje ("Ley REP"). En términos generales, la Ley REP introduce un régimen especial de gestión de residuos, con miras a disminuir su generación y fomentar su reutilización, valorización y reciclaje. El nuevo régimen de gestión de residuos y fomento al reciclaje incluye la creación y operación de sistemas de gestión, la implementación de instrumentos de gestión para cada tipo de residuo, mecanismos de apoyo, sistemas de información y educación ambiental a la población y un sistema de control y fiscalización por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"). Como fin último, la Ley REP pretende definir metas y obligaciones asociadas a cada tipo de residuo definido en dicha ley, determinando que un porcentaje debe ser valorizado y reciclado, en proporción a la cantidad de productos que han sido introducidos en el mercado nacional. La definición de dichas metas y obligaciones para cada producto será determinada mediante decretos supremos complementarios a la Ley REP.

Actualmente, la Ley REP se encuentra en un proceso de implementación gradual, a lo largo de todo el territorio nacional. Durante el 2018, el Ministerio del Medio Ambiente comenzó a dictar los anteproyectos de los decretos supremos que establecerán las metas y obligaciones asociadas a cada residuo.

## 11. Regulaciones sectoriales:

### 11.1 Minería

De acuerdo a la LBGMA y el Reglamento del SEIA, los proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones,

plantas procesadoras y disposiciones de residuos estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda, deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

Adicionalmente, las actividades mineras en Chile han de cumplir con las disposiciones, obligaciones y procedimientos establecidos en la normativa aplicable, esto es: (i) el Código de Minería, aprobado por la Ley N° 18.248/1983; (ii) Reglamento del Código de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 1/1897; (iii) La Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras, aprobada mediante la Ley N° 18.097/1982; (iv) la Ley de Impuesto Específico a la Actividad Minera, aprobado por la Ley N° 20.026/2005; (v) Ley N° 20.551 que regula el Cierre de Faenas Mineras, junto a sus respectivas modificaciones y su reglamento; (vi) Estatuto de la Inversión Extranjera, aprobado por Decreto con Fuerza de Ley N° 523/1993, entre otras normas aplicables.

## 11.2 Petróleo y Gas

De acuerdo a la LBGMA y el Reglamento del SEIA, oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros proyectos o actividades análogos deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

Recientemente, la Ley N° 20.999/2017 introdujo una serie de modificaciones al DFL N° 323/1931 que establece la Ley de Servicios de Gas. La reforma, incluye una serie de especificaciones y precisiones en licitaciones respecto gas natural y licuado importado por oleoductos internacionales.

Por otra parte, el DS N° 108/2014, establece una serie de obligaciones relativas a la seguridad para instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas licuado de petróleo y operaciones asociadas.

## 11.3 Generación de Energía

De acuerdo a la LGBMA y el Reglamento del SEIA, las centrales generadoras de energía mayores a 3 MW y las líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones deben someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

Asimismo, todo proyecto o actividad de generación de energía deberá cumplir con las obligaciones y procedimientos establecidos en la regulación eléctrica vigente y aplicable, tales como: (i) Decreto con Fuerza de Ley N° 4/2007 que establece la Ley General de Servicios Eléctricos ("LGSE"); (ii) Decreto N° 244/2005 que aprueba el Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la LGSE (PMGD); (iii) Ley N° 2.224/1978 que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, entre otras.

Chile mantiene un liderazgo en materia de energías renovables debido a las condiciones geográficas y naturales que existen en nuestro país. Asimismo, Chile cuenta con la radiación solar más alta del mundo, fuertes vientos de norte a sur que permiten el desarrollo de energía eólica, potencial de energía marina en las costas del país, capacidad de desarrollo de biogás y recursos geotérmicos en la cordillera.

## 12. Contaminación de suelos

El marco regulatorio general de responsabilidad por daño ambiental está contenido en la LBGMA, artículo 3 y artículos 51 al 63. En todo aquello no previsto por leyes especiales y la LBGMA, se aplican las disposiciones y obligaciones contenidas en el Código Civil Chileno.

El régimen de responsabilidad ambiental chileno es subjetivo, es decir, todo el que culposa o dolosamente cause daño ambiental, debe responder por éste. Ocasionado el daño, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hayan sufrido el daño o perjuicio tienen el derecho a reclamar la reparación del medio ambiente dañado (reparación “*in natura*”). Asimismo, son titulares de dicha acción las Municipalidades, por hechos ocurridos en las comunas y el Estado. La reparación del medio ambiente dañado, no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado.

Las acciones de reparación y la civil indemnizatoria que se promueven por daño al medio ambiente son conocidas por el Tribunal Ambiental y el Tribunal Ordinario Civil, respectivamente, y prescriben transcurridos 5 años desde la manifestación evidente del daño.

## 13. Cambio Climático

La institucionalidad chilena responsable del cambio climático se compone principalmente del Ministerio del Medio Ambiente, la División de Cambio Climático bajo el mando de la Subsecretaría del Medio Ambiente, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático y la Agencia de Sustentabilidad y el Cambio Climático.

Chile ha suscrito una serie de acuerdos multilaterales y bilaterales, protocolos y convenios internacionales para enfrentar el cambio climático. Entre ellos destacan: (i) Convención de Viena sobre Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, suscrita mediante Decreto Supremo N° 719/1989; (ii) Protocolo de Montreal, suscrito mediante Decreto Supremo N° 238/1990; (iii) Convenio sobre Cambio Climático, suscrito mediante Decreto Supremo N° 123/1995; (iv) Protocolo de Kyoto, suscrito mediante Decreto Supremo N° 349/2004; (v) Acuerdo de París, promulgado por el Decreto Supremo N° 30/2017, entre otros.

Recientemente, la División del Cambio Climático ha elaborado el Plan de Acción Nacional de Cambio Climático 2017-2022 con miras a implementar los compromisos adoptados por Chile en la Convención Marco de la Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, a través de: (i) acciones y políticas de mitigación en los sectores de energía, transporte, silvioagropecuario, urbanización e infraestructura, residuos, emisiones atmosféricas y contaminantes; (ii) adaptación al cambio climático a nivel nacional y sub-nacional mediante el fortalecimiento de la institucionalidad ambiental, la generación de una estrategia nacional financiera del cambio climático, asesoría en la negociación internacional en asuntos de cambio climático; (iii) desarrollo de capacidades en gobiernos regionales, municipalidades, corporaciones de desarrollo local y demás organismos civiles a fin de que exista mayor comprensión y sensibilización sobre el cambio climático; (iv) transferencia e incorporación de nuevas tecnologías para la implementación de medidas de mitigación y



adaptación al cambio climático y (v) definición de una Estrategia Nacional Financiera para el cambio climático, analizando el gasto directo e indirecto del cambio climático, crear una institución interna que coordine y gestione el Fondo Verde del Clima (Green Climate Fund) y diseño de instrumentos financieros para la adaptación y transferencia de nuevas tecnologías.

#### 14. Residuos Peligrosos

Los residuos peligrosos han sido regulados a través del DS N° 148/2003, del Ministerio de Salud que establece el Reglamento Sanitario de Residuos Peligrosos. Este Reglamento establece las condiciones sanitarias y de seguridad mínimas a que deberá someterse la generación, tenencia, almacenamiento, transporte, tratamiento, reuso, reciclaje, disposición final y otras formas de eliminación de los residuos peligrosos, entregando a la autoridad sanitaria la fiscalización y control sobre el cumplimiento de sus disposiciones.

#### 15. Registro de sustancias químicas y peligrosas

Nuestro ordenamiento jurídico ha normado las actividades de producción, fabricación, transporte, distribución, comercialización, importación, exportación, tenencia, entre otros aspectos de precursores o sustancias químicas esenciales para la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante la Ley N°20.000/2005 que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y el Decreto N° 1.358/2007 que establece su Reglamento.

La Ley 20.000 establece un control de los precursores y sustancias químicas esenciales, para lo cual las personas naturales o jurídicas que produzcan, fabriquen, preparen, importen o exporten dichas sustancias deberán inscribirlas en un registro especial que lleva la Subsecretaría del Ministerio del Interior. Asimismo, se deberá mantener un inventario de estas sustancias, un registro de sus movimientos y comunicar a la Subsecretaría del Interior las exportaciones e importaciones a realizarse.

Por su parte el Decreto N°1.358 clasifica las sustancias controladas de la Ley N°20.000/2005 en tres listas, en consideración a las disposiciones establecidas en la Convención de las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988. La tenencia y manipulación de dichas sustancias deberán cumplir con las obligaciones de inscripción en el Registro Especial de Usuarios de Sustancias Químicas Controladas, reporte a la Subsecretaría del Interior de operaciones que incluyan dichas sustancias y la mantención de un inventario actualizado de la tenencia, importación y exportación de éstas.

Respecto de las sustancias peligrosas y combustibles, estas han sido reguladas en el DS N° 160/2008 que establece el Reglamento de Seguridad para las Instalaciones y Operaciones de Producción, Refinación, Transporte y Almacenamiento, Distribución y Abastecimiento de Combustibles Líquidos y en el DS N° 43/2015 que aprueba el Reglamento de almacenamiento de sustancias peligrosas.

Nuestro ordenamiento, a través de la Resolución N° 610/1982 ha prohibido el uso de Bifenilos Policlorinados (PCB) en Equipos Eléctricos.

Por último, los explosivos se encuentran regulado en el DS N°73/1992 que establece el Reglamento especial de explosivos para las faenas mineras, norma que tiene por objeto regular el derecho a adquirir, almacenar y manipular explosivos por quienes laboran faenas mineras.

## 16. Régimen de responsabilidad (civil, administrativa, penal)

La responsabilidad por daño ambiental sigue el principio jurídico de "quien contamina debe reparar el daño ambiental causado a su costo". Podemos encontrar, al menos 4 regímenes de responsabilidad.

(i) Responsabilidad Administrativa. SMA - sectorial: el incumplimiento de las normas de competencia de los órganos de la administración del Estado, tales como la Autoridad Sanitaria, el Servicio Agrícola y Ganadero, Dirección General de Aguas, Municipalidades, Dirección de Vialidad, Seremi de Urbanismo y Construcción, Seremi de Bienes Nacionales, Corporación Nacional Forestal y demás órganos públicos con competencia ambiental, generarán las responsabilidades y sanciones correspondientes determinadas en cada cuerpo legal, las que variarán de acuerdo a la magnitud y gravedad del daño ocasionado (amonestaciones, multas, clausuras temporales o definitivas, confiscación de productos, suspensión de licencias y servicios, etc.)

Si las normas están contenidas en una Resolución de Calificación Ambiental, será la SMA la encargada de fiscalizar y sancionar aquellas normas sectoriales que fueron consideradas durante la evaluación ambiental<sup>4</sup>, debiendo los organismos sectoriales con competencias ambientales abstenerse de desempeñar sus potestades sancionatorias, sin perjuicio de que puedan contribuir en las labores de fiscalización.

Además la SMA es el órgano encargado, entre otras funciones, del seguimiento y fiscalización de las RCA, Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, Planes de Manejo y demás instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley. En sus funciones, la SMA se encuentra facultada para imponer sanciones, dependiendo de la gravedad de la infracción y extensión del daño ocasionado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 35 al 40 de la Ley N° 20.417.

(ii) Responsabilidad penal: en Chile, existe un catálogo restringido de delitos ambientales. Se trata de figuras tales como el vertimiento de agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos al mar o cuerpos de agua<sup>5</sup> y el daño a monumentos nacionales<sup>6</sup>, entre otros.

(iii) Responsabilidad civil – extracontractual por daño ambiental: regulado en el artículo 3 y artículos 51 al 63 de la LBGMA. La LBGMA define como daño ambiental "*toda pérdida, disminución o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes*". El presupuesto de la responsabilidad ambiental es la generación de un daño ambiental.

<sup>4</sup> Dictamen 078917/12 de la Contraloría General de la República.

<sup>5</sup> Art. 136 de la Ley N° 18892/1991, Ley General de Pesca y Acuicultura y art. 315 del Código Penal.

<sup>6</sup> Art. 38 de la Ley N° 17.288/1970 sobre monumentos nacionales

Las acciones de reparación y la civil indemnizatoria que se promueven por daño al medio ambiente son conocidas por el Tribunal Ambiental y el Tribunal Ordinario Civil, respectivamente, y prescriben transcurridos 5 años desde la manifestación evidente del daño.

(iv) Responsabilidad civil general: Lo no previsto en leyes especiales y en la LBGMA se registrará por las disposiciones del Código Civil.

## 17. Obligaciones de reporte e información

En una primera instancia, la LGBMA regula las normas de calidad ambiental y las normas de emisión, encargadas de definir los valores y concentraciones máximas y mínimas de elementos, sustancias, compuestos, entre otros, que puedan constituir un riesgo para la vida o salud de la población y la protección del medio ambiente como también definir la cantidad máxima permitida para un contaminante, medida en el efluente de una fuente emisora. Mediante dichas normas, se establece la obligación de reporte e información, por parte del titular de las fuentes emisoras y/o contaminantes, ante la Autoridad Ambiental.

Las normas de calidad ambiental son complementadas por los Planes de Prevención y/o Descontaminación que establecen medidas de control para recuperar los niveles establecidos en ellas e incluyen la obligación de reporte a la Autoridad Ambiental.

Asimismo, existen otras regulaciones que rigen para materias específicas, tales como en la actividad agrícola, energía, aguas, residuos, ruido, entre otras, que requieren del registro y reporte periódico de toda fuente que pueda generar o genere riesgos para la salud de la población o del medio ambiente.

Mediante Decreto N° 1/2013, fue creado el RETC, que constituye una base de datos sobre emisiones, residuos y transferencia de contaminantes generados por actividades industriales y no industriales o transferidos para su valorización o eliminación, por fuentes o agrupación de fuentes. El RETC incluye: (i) toda información de reportes de emisión, residuos y transferencia de contaminantes de acuerdo a las normas de emisión, planes de prevención y/o descontaminación, RCA y otras normas que determinen la obligación de reporte, a los órganos competentes para su fiscalización; (ii) información entregada por los órganos de la Administración del Estado sobre estimaciones de fuentes difusas y no normadas; (iii) información de emisiones, residuos, entre otros, que deba reportarse de acuerdo a convenio internacionales ratificados por Chile y (iv) reportes voluntarios.

## 18. Incentivos en materia ambiental (para la conservación o producción de energía limpia)

La Política Energética de Chile 2015 establece como objetivo que el 70% de la energía generada sea en base a fuentes de ERNC para el 2015. Además, en la Cumbre Internacional del Cambio Climático celebrada en París, Chile se ha comprometido a disminuir la intensidad de los gases de efecto invernadero en un 30% para el 2030, siendo las ERNC el mecanismo principal para alcanzar dicho compromiso.

La regulación en la materia que promueve incentivos para la conservación y producción de energía limpia comprende: (i) la Ley General de Servicios Eléctricos, que establece el marco general y define las fuentes de ERNC; (ii) la Ley N°19.940/2004, denominada Ley Corta I, que exime el pago de peajes de transmisión al troncal para generadores de hasta 9

MW de capacidad con fuentes de ERNC, facilitando su ingreso al mercado de comercialización energética; (iii) la Ley N°20.018/2005, denominada Ley Corta II, que obliga a las empresas de distribución a comprar un *bloque de potencia* a las generadoras, incentivando su inversión en energía; (iii) Ley N°20.257/2008, que introduce modificaciones a la LGSE respecto a la generación de energía eléctrica con fuentes de ERNC y establece, para los grandes generadores (con capacidad sobre 200 MW), la obligación de que, al menos un 5% de la energía que comercializan, provenga de ERNC. Dicho porcentaje deberá llegar gradualmente a un 10% para el año 2024. Asimismo, toda empresa que retire energía de sistemas con capacidad superior a 200 MW debe acreditar que un 10% de ésta provenga de ERNC; (iv) Ley N°20.365/2009, que establece una franquicia tributaria para la instalación de sistemas solares térmicos por el período 20125-2020 en viviendas sociales, entre otras.

Adicionalmente, existen varias instituciones que ofrecen financiamiento a proyectos de ERNC tales como el Ministerio de Energía, Corporación de Fomento de la Producción, Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Servicio de Cooperación Técnica, Comisión Nacional de Riego, ProChile, entre otros. Para estos efectos, el Ministerio de Energía provee de información respecto a las fuentes de financiamiento, sus programas, coberturas, cofinanciamientos, etc. para proyectos de ERNC a pequeña escala.

## 19. Garantía financiera

Por regla general, la normativa ambiental chilena no establece la obligación de constituir una garantía o fianza para asegurar la reparación por daños causados en el medio ambiente. Asimismo, la legislación chilena sobre seguros tampoco ha definido un sistema para garantizar los daños en el medio ambiente que resulten de una actividad determinada.

Sin perjuicio de ello, hay algunas regulaciones que han introducido dicho mecanismo, entre ellas, la Ley N° 20.551/2011, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, por el cual se obliga a las empresas o empresarios mineros a constituir una garantía que asegure al Estado el cumplimiento íntegro y oportuno de la obligación de cierre de la faena o instalaciones mineras.

Por otro lado, la nueva Ley Responsabilidad Extendida del Productor establece que los productores de productos sujetos a las obligaciones de la ley deberán cumplir con metas de recolección y/o valorización de residuos generados, a través de un sistema de gestión, constituido para tales efectos. En este sentido, los sistemas de gestión de carácter colectivo (constituidos por una persona jurídica conformada por una agrupación de productores que asumen las obligaciones impuestas por la ley de manera colectiva) deberán constituir y mantener vigente una fianza, seguro u otra garantía para asegurar el cumplimiento de las metas y obligaciones impuestas por esta ley. Las condiciones de constitución de las garantías o fianzas serán definidas por los decretos supremos que establezcan las correspondientes metas y obligaciones para cada producto prioritario.

\*\*\*